



RESOLUCIÓN No. CSJATR20-212
26 de marzo de 2020

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Jenni Del Carmen Navarro Mastrodomenico, contra el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla.

Radicado No. 2020 – 00106 Despacho (02)

Solicitante: Jenni Del Carmen Navarro Mastrodomenico

Despacho: Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Shirley Margarita Medina Castillo

Proceso: 2015-00332

Magistrado Ponente (E): Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2020-00106 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la señora Jenni Del Carmen Navarro Mastrodomenico, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2015-00332, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, al manifestar que el proceso mencionado está para fallo desde hace más de seis (6) meses sin que a la fecha se haya proferido el mismo, pese a las solicitudes de impulso presentadas. Así mismo, indica que es una persona de la tercera edad con achaques de Salud en estado delicado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Señores Magistrados me veo en la necesidad de denunciar lo que está aconteciendo en el proceso de la referencia y Solicitar vigilancia en el proceso, debido a que se trata de una Demanda De Nulidad y Restablecimiento del derecho que viene del año 2.015 y como lo he demostrado en el proceso ya está para el fallo desde hace más de seis (6) meses. Presente unas solicitudes de Impulso y Celeridad procesal para que se me del Fallo debido a que soy una persona de la tercera edad con muchos achaques de Salud en estado delicado. Pero no me han dado respuesta hasta la fecha.

Pero por todo lo contrario en lugar de dar trámite este Juzgado ha hecho caso omiso a mis ruegos y no se pronuncia ni emite el Fallo.

Que pasa ahora que cada que se pregunta por las solicitudes presentadas manifiestan que el proceso está en el despacho desde el Mes de Octubre del año 2.019.

Señores Magistrados No existe ninguna Respuesta positiva o negativa a Nuestro proceso nos están causando problemas Económicos y familiares estamos es pasando hambre y a esperas del anhelado fallo.

Se observa claramente como se ha venido dilatando el procedimiento. Siempre se han presentado problemas para realizar las consultas del proceso sin ninguna claridad.

Apreciados Magistrados es con el debido respeto A Ustedes y por lo anteriormente expuesto solicito se ordene una vigilancia especial en el proceso de la referencia para que no se continúe con las dilaciones judiciales que con llevarías a no gozar del fallo del proceso de la referencia. No se vulneren los derechos fundamentales.

Solicito que se actué en derecho para que se lleve a su finalidad el presente proceso con un fallo acorde a la ley sin dilaciones ni vulneración a los Derechos fundamentales y al debido proceso.

Me veo en la necesidad de acudir ante ustedes por que las respuestas también de mi abogado siempre son las mismas.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 27 de febrero de 2020 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 27 de febrero de 2020, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar información, por lo que remite oficio vía correo electrónico el día 3 de marzo 2020, dirigido a la Dra. Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. Shirley Margarita Medina Castillo en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, para rendir sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2020, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

1. La señora Yenny Del Carmen Navarro Mastrodomenico, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial el día 4 de diciembre de 2015, y mediante auto de 21 de abril de 2016, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el día 3 de mayo de esa anualidad.
2. Mediante auto de 11 de agosto de 2016, esta agencia judicial procedió a notificar personalmente a la señorita Vanesa Eugenia Ojeda Malo.
3. El 16 de febrero de 2017, esta agencia judicial ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señorita Vanesa Eugenia Ojeda Malo ordenó emplazarla e incluir el nombre de los sujetos emplazados.
4. El 17 de mayo de 2017, se fijó en lista las excepciones propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
5. Mediante auto de 2 de junio de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m., sin embargo, no pudo realizarse dicha audiencia por no encontrarse salas disponibles para su realización, por lo que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017.
6. Mediante auto de 2 de octubre de 2017, se dejó sin efectos el auto de 25 de agosto de 2017, ordenando la oficiar a la Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla.
7. El 27 de noviembre de 2017, esta agencia judicial designó curador ad-litem, quien dio respuesta a la demanda, el 9 de abril de 2018.
8. Mediante auto de 23 de mayo de 2018, se ordenó requerir al curador ad-litem y al apoderado de la parte demandante.
9. El 18 de julio de 2018, se fijó fecha para audiencia inicial para el día 29 de noviembre de ese mismo año.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

10. El día 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial hasta la etapa de pruebas, la cual fue fijada para el 23 de abril de 2019.
11. Mediante auto de 2 de mayo de 2019, se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 4 de junio de 2019 a las 2:00 p.m.
12. El 4 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, recepcionando los respectivos testimonios y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.

Hecho el anterior recuento procesal debemos manifestar preliminarmente, que mi cargo como Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla empezó el 17 de julio de 2019, en virtud del nombramiento que me hiciera el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 016 del 15 de julio de 2019 y cuya posesión la tomé el 17 del mismo mes y año y que al asumir el cargo de juez encontré un atraso considerable en el juzgado, en lo relativo a sentencias, en las que me entregaron 577 procesos activos, entre ellos 120 procesos al despacho para fallo; frente a este panorama laboral, el despacho, está aplicando la tarea de ponerlo al día y, de acuerdo con informe de Secretaria, el proceso dantes mencionado, se encuentra en el turno para fallos, ocupando el No. 60, turno que debe observarse de manera rigurosa a no ser que se presente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 o en el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010, razones por las cuales nos corresponde seguir evacuando los turnos que anteceden al demandante para poder proferir la sentencia correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, solicito no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, en mi condición de Juez Tercero Oral Administrativo de Barranquilla, toda vez que en el ejercicio dicho cargo, 131 procesos terminados y 117 Audiencias iniciales y pruebas realizadas.

Es de advertir que este despacho tal como consta en las estadísticas que se vienen reportando trimestralmente tiene una alta carga de proceso, por las razones que son ampliamente conocidas por esta sala, las cuales fueron puestas en conocimiento por mi predecesora, Dra. Orfa Moscarella Camayo, en orden al mejoramiento del servicio público de administración de justicia. De igual forma, a la suscrita le fue puesto en conocimiento el Acuerdo² expedido por la mencionada Corporación como respuesta de la anterior solicitud, por medio del cual se decide sobre /a suspensión del reparto de procesos a los Juzgados Tercero, Trece y Catorce Administrativo de Barranquilla." Dicho Acuerdo dispuso en su parte resolutive la suspensión de reparto de procesos ordinarios durante el término de quince (15) días hábiles, para este juzgado, término que empezaría el día 4 de junio de 2019 y culminaría el día 25 de junio de 2019.

Y conforme a lo anterior, este despacho judicial en su momento, con el fin de efectivizar la medida, ya que, en todo caso el ánimo el director del proceso es el mejoramiento continuo de la prestación del servicio en el juzgado, dispuso proferir la Resolución No. 003 de 06 de junio de 2019, mediante la cual dio alcance al Acuerdo No. CSJATA19-71 de 29 de mayo de 2019, ordenando la suspensión de la proyección de autos de sustanciación e interlocutorios de procesos ordinarios, disponiendo .únicamente proyectar sentencias y ordenando la suspensión de las audiencias programadas sin embargo es de anotar que dicha medida fue insuficiente para el fin que se pretendía, puesto que cuando asumí el cargo, encontré como lo mencioné en líneas superiores 120 procesos para fallo y actualmente hay 180, es por lo tanto señalar que está funcionaría judicial se encuentra dando el trámite correspondiente a cada una de las solicitudes que se han venido presentando.

Por lo anterior, solicito, encarecidamente, una vez agotadas las etapas propias de este procedimiento disciplinar **preliminar**, ordenar el archivo del mismo.

Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Que pese al informe rendido por la funcionaría judicial sobre la situación de deficiencia deprecada por la quejosa, encuentra esta Sala que se hace necesario continuar con el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

trámite de la apertura, toda vez que, si bien la funcionaria judicial indicó el turno que le corresponde al proceso para estudio del correspondiente fallo, no indico la fecha probable en la que adoptara tal decisión, dejando a la quejosa en un estado de incertidumbre frente a la normalización de la deficiencia alegada.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ20-173 de fecha 10 de marzo de 2020, se ordena a la Doctora SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar la fecha probable en la que adoptará la decisión de fondo dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00332. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de la relación de procesos que se encuentran al Despacho para la correspondiente sentencia, o en su defecto las pruebas que certificaran la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, la Dra. SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2020, manifestó lo siguiente:

Resulta oportuno señalar que para la fecha de mi llegada, se encontraban programadas audiencias de carácter inicial hasta a mediados del mes de septiembre de un gran de procesos, los cuales se encontraban en mora, en razón a que el despacho no contaba con una sala de audiencias; situación que conllevó a que los días martes, miércoles y jueves, se evacuaran entre cuatro y cinco audiencias diarias. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que al principio debí conocer el trabajo de cada uno de los empleados, pues no se trata solo de firmar una providencia, se trata de revisar a efectos de determinar que esté acorde a los lineamientos legales y jurisprudencias que rige cada materia. Por lo tanto, la labor del Juez no solo se limita a firmar, sino a revisar e impartir un sin número de órdenes que deben ir acorde a las necesidades del servicio, lo cual teniendo en cuenta todo lo que le corresponde revisar impide que tan solo en días lunes y viernes se haga.

Por lo que en principio, se hizo un inventario REAL de los procesos que se encontraban en el despacho, advirtiéndose algunas moras en el trámite de los mismos, motivo por el cual nos dimos a la tarea de adelantar las actuaciones atrasadas, de ello da cuenta el SIERJU.

Se hace necesario precisar que, desde mi llegada al Juzgado, he proferido 448 Autos de sustanciación y 178 autos interlocutorios por escrito y 101 audiencias iniciales, 16 audiencias de pruebas, 18 audiencias de conciliación y 131 procesos terminados, lo cual puede corroborarse en las estadísticas enviadas a SIERJU en el año 2019.

De otra parte, como medida de contingencia este despacho para la fecha de 12 de noviembre de 2019, hizo un reparto entre los empleados, de 30 procesos para fallo, con el propósito de adelantar los procesos que se encuentra en esta etapa, de la fecha anterior, a la actualidad, se ha evacuados 12 procesos, sin dejar de lado el trámite del resto de los procesos.

En lo corrido de este año, se han dictado 25 sentencias en procesos ordinarios, entre ellos los que por su especialidad permite adelantarse, arrojando que a la fecha, el proceso radicado bajo el No. 2015-0332 se ubique en el turno 54. Es de anotarse, que el número de tutelas evacuadas asciende a 15, es decir, que semanalmente se resuelven dos (2) tutelas, las cuales son de especial cuidado, y que teniendo en cuenta el personal con que cuenta este despacho, existe un cargo designado al trámite de estas acciones, lo cual deja como resultado, la mora en los procesos ordinarios que se encuentran para fallos. También se han evacuados en lo corrido de este año un promedio de 71 audiencias, entre ellas, las de conciliación, inicial y de pruebas; todo con la finalidad de adelantar todos los procesos que se encontraban en mora.

Ahora, para los procesos que se encuentran pendiente dictar sentencia, el despacho, está organizado un plan de contingencia, ante la imposibilidad de que se creen cargos para descongestión, con la finalidad de dar trámite a los procesos, de manera que en el término de noventa (90), se pueda dictar sentencia, no solo dentro del proceso que originó la apertura de esta vigilancia, sino dentro de los primeros sesenta procesos que se encuentran en turno.

Para mayor ilustración de todo lo expuesto, me permito remitir a usted, copia del lista de los procesos que actualmente se encuentran pendiente para dictar sentencia, anotando que hay algunos que tiene más tiempo, por lo que pensar que a través de una solicitud de vigilancia es posible evacuar todos estos procesos es absurdo, pues se requieren medidas que permitan descongestionar este despacho.

En todo caso, este despacho teniendo en cuenta, que la señora JENNY DEL CARMEN NAVARRO MASTRODOMENICO, es una persona de especial protección, procederá a dictar sentencia en los próximos treinta (30) días.

Con fundamento a lo expuesto y a las pruebas aportadas, solicito muy respetuosamente el cierre de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, en mi condición de Juez Tercero Oral Administrativo de Barranquilla.

Adjunto copia del listado de procesos para fallo, las audiencias realizadas, las salidas definitivas, las audiencias de conciliación y los autos de sustanciación e interlocutorios en el tercer y cuatro trimestres del año 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2015-00332.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“**Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Jenni Del Carmen Navarro Mastrodomenico, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2015-00332, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, no se observaron pruebas:

Por su parte, la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, allegó como pruebas las siguientes:

- Copia simple de listado de procesos para fallo.
- Copia simple de listado de audiencias realizadas, salidas definitivas y autos de sustanciación e interlocutorios en el tercer y cuatro trimestres del año 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 27 de febrero de 2020 por la señora Jenni Del Carmen Navarro Mastrodomenico, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2015-00332, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Barranquilla, al manifestar que el proceso mencionado está para fallo desde hace más de seis (6) meses sin que a la fecha se haya proferido el mismo, pese a las solicitudes de impulso presentadas. Así mismo, indica que es una persona de la tercera edad con achaques de Salud en estado delicado.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento, en los que inicialmente realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia indicando como últimas actuaciones la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de junio de 2019, y el traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la audiencia. Luego señaló que, se encuentra ejerciendo como Juez Tercero Administrativo Oral de Barranquilla desde el 17 de julio de 2019, en virtud del nombramiento que me hiciera el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Acuerdo No. 016 del 15 de julio de 2019. Que al asumir el cargo de juez encontró un atraso considerable en lo relativo a sentencias, indicó que recibió 577 procesos activos, entre ellos 120 procesos al despacho para fallo y que frente a ese panorama laboral, está aplicando la tarea de ponerlo al día y, de acuerdo con informe de Secretaria, el proceso objeto de vigilancia, se encuentra en el turno para fallos, ocupando el No. 60.

Argumentó que, posee una alta carga de proceso, y que aras del mejoramiento del servicio público de administración de justicia. De igual forma, esta Corporación expidió Acuerdo por medio del cual se dispuso en su parte resolutive la suspensión de reparto de procesos ordinarios durante el término de quince (15) días hábiles, para dicho juzgado, término que empezó el día 4 de junio de 2019 y culminó el día 25 de junio de 2019.

Adujo que, con el fin de efectivizar la medida dispuso proferir la Resolución No. 003 de 06 de junio de 2019, mediante la cual dio alcance al Acuerdo No. CSJATA19-71 de 29 de mayo de 2019, ordenando la suspensión de la proyección de autos de sustanciación e interlocutorios de procesos ordinarios, disponiendo únicamente proyectar sentencias y ordenando la suspensión de las audiencias programadas, sin embargo, sostiene que dicha medida fue insuficiente para el fin que se pretendía, y que por tanto, se encuentra dando el trámite correspondiente a cada una de las solicitudes que se han venido presentando, por lo que solicitó no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial sobre la situación de deficiencia deprecada por la quejosa, encuentra esta Sala que se hace necesario continuar con el trámite de la apertura, toda vez que, si bien la funcionaria judicial indicó el turno que le corresponde al proceso para estudio del correspondiente fallo, no indico la fecha probable en la que adoptara tal decisión, dejando a la quejosa en un estado de incertidumbre frente a la normalización de la deficiencia alegada.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ20-173 de fecha 10 de marzo de 2020, se ordenó a la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar la fecha probable en la que adoptará la decisión de fondo dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00332. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de la relación de procesos que se encuentran al Despacho para la correspondiente sentencia, o en su defecto las pruebas que certificasen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Al atender el requerimiento efectuado por esta Corporación, la funcionaria judicial manifestó a través de oficio de fecha 16 de marzo, que para la fecha de su llegada, se encontraban programadas audiencias de carácter inicial hasta a mediados del mes de septiembre de un gran de procesos, los cuales se encontraban en mora, en razón a que el despacho no contaba con una sala de audiencias; situación que conllevó a que los días martes, miércoles y jueves, se evacuaran entre cuatro y cinco audiencias diarias.

Solicitó se tomara en consideración que, a su llegada debía conocer el trabajo de cada uno de los empleados, por cuanto la labor del Juez no solo se limita a firmar, sino a revisar e impartir un sin número de órdenes que deben ir acorde a las necesidades del servicio. Que ello conllevó a realizar un inventario real de los procesos que se encontraban en el despacho, advirtiéndose algunas moras en el trámite de los mismos, motivo por el cual se dieron a la tarea de adelantar las actuaciones atrasadas, y que de ello da cuenta el SIERJU.

Precisó que, ha proferido 448 autos de sustanciación y 178 autos interlocutorios por escrito y 101 audiencias iniciales, 16 audiencias de pruebas, 18 audiencias de conciliación y 131 procesos terminados, lo cual puede corroborarse en las estadísticas enviadas a SIERJU en el año 2019. Que para los procesos que se encuentran pendiente de dictar sentencia, el despacho que regenta está organizado un plan de contingencia, ante la imposibilidad de que se creen cargos para descongestión, con la finalidad de dar trámite a los procesos, de manera que en el término de noventa (90), se pueda dictar sentencia, no solo dentro del proceso que originó la apertura de esta vigilancia, sino dentro de los primeros sesenta procesos que se encuentran en turno, pero, que teniendo en cuenta, que la señora Jenny

Del Carmen Navarro Mastrodomenico es una persona de especial protección, procederá a dictar sentencia en los próximos treinta (30) días.

Al asumir el estudio tanto de los argumentos esbozados como de los anexos adjuntos al escrito mediante el cual se presentan descargos por el funcionario vinculado, se observa que, la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, en aras de normalizar la situación de deficiencia denunciada por la quejosa, indicó el turno y la fecha probable en la que proferirá el fallo respectivo dentro del proceso 2015-00332, manifestando que al mismo le corresponde el turno No. 60, y que en los próximos (30) treinta días procederá a proferir la sentencia correspondiente, en consideración a que la señora Jenny Del Carmen Navarro Mastrodomenico es una persona de especial protección, razón por la cual este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo 8716 de 2011 a la Dra. Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, al considerarse normalizada la situación de deficiencia denunciada, y así se dirá en la parte resolutive.

CONCLUSION:

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del despacho judicial vinculado en proferir la sentencia dentro del proceso radicado bajo No. 2015-00332, y respecto a esta inconformidad debe decidir la Corporación para resolver el problema jurídico propuesto, sobre si es menester imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 en el proceso objeto de vigilancia, por la actuación de la funcionaria judicial.

Una vez revisado tanto los argumentos esbozados por ambas partes como los anexos adjuntos, se concluye que la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, en aras de normalizar la situación de deficiencia denunciada por la quejosa, indicó el turno y la fecha probable en la que proferirá el fallo respectivo dentro del proceso 2015-00332, manifestando que al mismo le corresponde el turno No. 60, y que en los próximos (30) treinta días procederá a proferir la sentencia correspondiente, en consideración a que la señora Jenny Del Carmen Navarro Mastrodomenico es una persona de especial protección

En razón de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo 8716 de 2011 a la Dra. Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, al considerarse normalizada la situación de deficiencia denunciada, y así se dirá en la parte resolutive.

Ahora bien, con respecto al retardo alegado por la quejosa respecto de la adopción de la sentencia por parte del despacho vinculado, vale mencionar que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si estas son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 7 establece que no es susceptible de reproche *“las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”*, todo lo cual exime de correctivos y anotaciones respectivas, al observarse que, si bien ha transcurrido un término considerable para la adopción de la decisión, dicha situación debe valorarse a la luz de las particularidades que rodean el caso, en el cual fue alegado carga laboral excesiva, y situaciones de tipo operativo no atribuibles a la funcionaria judicial vinculada. En todo caso, la funcionaria hizo un estimado de la fecha en la que proferirá la decisión pertinente, considerando esta Sala normalizada la situación de deficiencia denunciada.

Lo anterior no obsta, para instar a la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla para que a propósito de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de 2020, mediante los cuales se dispuso la suspensión de los términos de las actuaciones judiciales en procura de proteger la salud de los servidores judiciales, propenda por la evacuación no solo de la sentencia pendiente en este caso, sino, de los proyectos de fallo de aquellos procesos que según informó en sus descargos están al Despacho para el efecto, y en esa medida, una vez se reanuden los términos procesales proceda a su notificación, y envíe copia de la providencia pendiente dentro del proceso objeto de esta vigilancia con destino a esta Corporación, para que obre dentro de esta actuación administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones del Acuerdo 8716 de 2011 a la Dra. Doctora Shirley Margarita Medina Castillo en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la Doctora Shirley Margarita Medina Castillo, en su condición de Juez Tercera Administrativa de Barranquilla para que a propósito de los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de 2020, mediante los cuales se dispuso la suspensión de los términos de las actuaciones judiciales en procura de proteger la salud de los servidores judiciales, propenda por la evacuación no solo de la sentencia pendiente en este caso, sino, de los proyectos de fallo de aquellos procesos que según informó en sus descargos están al Despacho para el efecto, y en esa medida, una vez se reanuden los términos procesales proceda a su notificación, y envíe copia de la providencia pendiente dentro del proceso objeto de esta vigilancia con destino a esta Corporación, para que obre dentro de esta actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso (a) de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

JDMB/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)